



El fallo “Muiña” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

JUNIO DE 2017

**SOBRE EL FALLO MUIÑA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
ANÁLISIS DEL FALLO Y DE SUS REPERCUSIONES**

CELS
CENTRO DE ESTUDIOS
LEGALES Y SOCIALES

Piedras 547, p1º (C1070AAK) CABA, Argentina
tel/fax (+5411) 4334-4200
consultas@cels.org.ar
www.cels.org.ar

El fallo “Muiña” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

El 3 de mayo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dio a conocer el fallo “Muiña”. Con el voto de tres de sus integrantes, decidió que en casos en los que se juzgan crímenes de lesa humanidad es aplicable la ley conocida como “2 por 1” —el artículo 7 de la ley 24.390 en su redacción original que estuvo vigente entre 1994 y 2001. Por la aplicación del artículo 2 del Código Penal que contiene el principio de la ley penal más benigna, el fallo dictaminó que esa ley es aplicable aun cuando no estaba vigente en el momento en el cual el imputado -Luis Muiña, condenado por los secuestros y torturas de cinco personas en el marco del terrorismo de Estado- estuvo detenido en forma preventiva.

La ley del “2 por 1” establecía que al computar el tiempo de privación de la libertad de una persona condenada cada día de prisión preventiva que hubiera excedido el plazo legal de dos años equivalía al cumplimiento de dos días de la condena. En los hechos, funcionaba para reducir el tiempo de cumplimiento de la pena con la hipótesis de que de esta manera se iban a desalentar las prisiones preventivas largas. Este propósito no se logró y, ante el rechazo social y político a que se acortaran las penas impuestas por los tribunales, la norma fue derogada.

La movilización social contra el fallo de la Corte en el caso “Muiña” fue instantánea y masiva. Una concentración de cientos de miles de personas, convocada por los organismos de derechos humanos, llenó la Plaza de Mayo. En todo el país, se multiplicaron las manifestaciones de repudio. Referentes sociales y políticos, de un amplísimo espectro ideológico expresaron su desacuerdo.

En los días posteriores, numerosas instancias internacionales de protección de los derechos humanos alertaron sobre la incompatibilidad de la sentencia con los estándares internacionales para la investigación y el juzgamiento de los delitos de lesa humanidad. Tanto en el ámbito regional como en el sistema universal, el fallo “Muiña” fue interpretado como un retroceso de una política de Estado de importancia internacional, vista en el mundo como un modelo de justicia.

El 10 de mayo, el mismo día de la masiva movilización, el Congreso Nacional sancionó por unanimidad -un solo diputado votó en contra- la ley 27.362 que descalificó la interpretación que el voto de la mayoría de la Corte dio a la ley del “2 por 1”. La ley dispuso que: “De conformidad con lo previsto en la ley 27.156, el artículo 7º de la ley 24.390 —derogada por ley 25.430— no es aplicable a conductas delictivas que encuadren en la categoría de delitos de lesa humanidad, genocidio o crímenes de guerra, según el derecho interno o internacional.” Los legisladores reafirmaron que la ley 27.362 es la “interpretación auténtica”¹ de la ley del “2 por 1”, ya derogada. Esta

¹ El carácter interpretativo de una ley posterior es avalado por juristas como Sebastián Soler quien sostiene que “se reconoce a la ley interpretativa alcance retroactivo” aunque “esa retroactividad será posible siempre que se trate de una verdadera ley interpretativa y no cuando, so pretexto de interpretación, se introduzcan principios nuevos en la ley, en cuyo caso éstos no podrían valer retroactivamente en contra del reo” (Soler, Sebastián, Derecho Penal Argentino, Tomo I, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 4º edición, 1970, págs. 135/6). Es claro que la ley 27.362 no introduce nuevos elementos a la derogada 24.390 sino que solo fija pautas para su interpretación. La propia Corte Suprema reconoció la facultad del Congreso Nacional de dictar leyes interpretativas y dispuso su aplicación a casos no juzgados (Fallos 184:469). Incluso, sostuvo la vigencia de una ley “aclaratoria y ampliatoria” y afirmó que “la Corte debe acatar

interpretación se basa en la aplicación armoniosa de las normas de derecho interno y las del derecho internacional, todas de carácter constitucional.

De este modo, el Congreso reafirmó cómo debe interpretarse la ley 24.390 luego de la aplicación errónea que hizo la Corte Suprema, alejada del derecho internacional vigente. Quedó claro que en el fallo "Muiña" la Corte desestimó y contradujo precedentes judiciales que definieron una línea jurisprudencial homogénea y consolidada y una política legislativa uniforme que, desde hace décadas, aboga por la incorporación de los principios del derecho internacional de los derechos humanos en el juzgamiento interno de los crímenes del terrorismo de Estado. En particular, las leyes 26.200 sobre la implementación de la Corte Penal Internacional o la 27.156 que prohibió la aplicación de indultos, amnistías y conmutaciones de penas para delitos de lesa humanidad, pero también aquellas que aprobaron los tratados ratificados por el Poder Ejecutivo.

Como veremos en detalle a continuación, el fallo Muiña es incompatible con el derecho internacional de los derechos humanos porque sus efectos derivan en una forma de impunidad al decidir que se aplica la reducción de pena para condenados por delitos de lesa humanidad en general, más allá de cualquier consideración sobre la proporcionalidad de la sanción en relación con la gravedad del delito juzgado.

El voto mayoritario contiene también errores de interpretación que lo llevan a una solución equivocada del caso. La Corte aplicó la regla del "2 por 1" ultractivamente. Es decir, interpretó que si bien la ley solo tuvo vigencia durante un tiempo intermedio entre la comisión de los delitos de lesa humanidad y la condena (entre 1994 y 2001), corresponde su aplicación porque es la ley más favorable. Este argumento no toma en cuenta que durante los años de vigencia de la ley del "2 por 1" regían las leyes de impunidad (obediencia debida y punto final) por lo que no era posible perseguir penalmente a los responsables de esos delitos. Esta imposibilidad material de aplicar, en ese momento, la ley penal a los responsables del terrorismo de Estado hace que tampoco sea viable la interpretación que hace regir el principio de la ley penal más benigna (artículo 2 del Código Penal). Como [dice](#) Gustavo Arballo "para Muiña y análogos no hubo en rigor ningún 2x1 intermedio vigente que deba aplicarse porque al mirar el elenco de leyes elegibles como 'más benignas' deben excluirse las que se den -como la 24.390- en lapsos en que la acción penal estuvo impedida por leyes de amnistía (luego declaradas nulas). No puede predicarse la existencia de un beneficio en abstracto, disociándolo de su base, y la precondition de ese beneficio (la imputación que podría surtir la detención) estaba *ex lege* ausente".²

Al mismo tiempo, como remarcaron muchos de los críticos al fallo, esta aplicación ultractiva de la regla del "2 por 1" es consecuencia directa de que los responsables del terrorismo de Estado se hayan podido beneficiar durante dos décadas de las leyes de impunidad. En 1994, cuando se sancionó la ley 24.390, ya deberían haber estado condenados y encarcelados pero esas leyes lo impedían. Quienes usurparon el Estado y cometieron crímenes de lesa humanidad no pueden utilizar a su favor ese período en el que fue imposible investigarlos –porque los crímenes son imprescriptibles. Del mismo modo, tampoco pueden beneficiarse con la reducción de pena que, por el paso del tiempo, también es una consecuencia de la existencia de las leyes de impunidad.

esa interpretación auténtica que el Congreso ha dado a su ley", modificando el criterio que había fijado al fallar en un caso anterior a la sanción de dicha ley aclaratoria (Fallos 190:189).

Además, por el tiempo que transcurrió desde la comisión de los delitos hasta el reinicio de los juicios, prácticamente los únicos que podrían beneficiarse de esta ultractividad de la regla del "2 por 1" son los condenados por los delitos de lesa humanidad. Es decir, que haber gozado de impunidad durante décadas les seguiría reeditando beneficios; situación a la que debe agregarse la desigualdad que genera esta aplicación extraordinaria respecto a los condenados por delitos comunes. Todas estas son razones suficientes para desacreditar moralmente el fallo de la Corte, a lo que se agrega que es contrario a lo que establecen los principios de juzgamiento de los crímenes de Estado.

En definitiva, la Corte Suprema, con este fallo, desandó un camino de construcción de legitimidad basado en la asunción del proceso de verdad y justicia como una política de Estado.

En forma dividida y sin debate público previo, tomó una decisión que aplica en forma tan controvertida una ley derogada y que, en los hechos, implica una reducción de pena para los condenados por crímenes de lesa humanidad. En casos como éste, que además fue resuelto por una nueva integración del máximo tribunal y provoca un cambio de jurisprudencia, la búsqueda de unanimidad es una exigencia democrática, al igual que habilitar la realización de audiencias públicas. Ya desde [Una Corte para la Democracia](#) remarcamos que la legitimidad de los tribunales debe buscarse, entre otras cosas, en este tipo de herramientas que abren y acercan el proceso de toma de decisiones al debate público.

Frente a esta decisión, tomada del modo que hemos descripto, el enorme repudio social, los cuestionamientos que recibió del sistema político y la acción rápida de los legisladores mostraron que el proceso de memoria, verdad y justicia por los crímenes del terrorismo de Estado se basa en un consenso social consolidado contra la impunidad.

¿Por qué el fallo Muiña es contrario a los estándares internacionales de derechos humanos?

La Corte Suprema de Justicia ya reconoció en los casos "Simón" (Fallos 328:2056), "Mazzeo" (Fallos: 330:3248) y muchos otros posteriores, que cuando los tribunales internos analizan delitos que son una infracción a las leyes penales argentinas y al mismo tiempo crímenes internacionales las conductas deben ser juzgadas a la luz de las normas internas e internacionales aplicables. Así debió hacer la propia Corte al analizar la aplicación de la ley del "2 por 1" a un condenado por delitos de lesa humanidad. Sin embargo, la decisión del voto de mayoría interpretó de manera errónea el derecho internacional vigente y sostuvo que corresponde aplicarla a todos los casos, sobre la base de la ley penal más benigna.

Sanción adecuada y proporcionalidad

La obligación internacional del Estado de juzgar y sancionar los crímenes de lesa humanidad exige hacerlo de manera adecuada. Por ello se debe evaluar la pena impuesta en función del principio de proporcionalidad que establece que ésta debe guardar proporción con la gravedad de los delitos. Estos principios prohíben que se

concedan beneficios a los condenados por delitos de lesa humanidad que impliquen una reducción de la pena que la torne inadecuada o desproporcionada.

El fallo de la Corte Suprema es contrario a esta prohibición: en sus efectos la aplicación de la ley del "2 por 1" implica una conmutación de pena que no atiende a los principios de sanción adecuada y proporcionalidad. Es más, este aspecto ni siquiera fue abordado por los tres votos que formaron la mayoría de la sentencia. Los tres jueces omitieron analizar *los efectos* de la decisión de aplicar la ley del "2 por 1" a los condenados por delitos de lesa humanidad y si esa reducción de pena resultaba compatible con el estándar de pena adecuada que establece el derecho internacional.

En el ámbito regional, la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas establecen ambos principios, que han sido centrales en las directrices que emergen de informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y de sentencias dictadas por la Corte Interamericana (CorteIDH).

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura: "los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura (...) estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad".

Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas: "los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad".

El sistema universal también incluye estos principios en las disposiciones de la Convención Internacional para la Protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas, la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio.

Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas: "Los Estados Partes considerarán el delito de desaparición forzada punible con penas apropiadas, que tengan en cuenta su extrema gravedad."

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes: "Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad."

Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio: "Las Partes contratantes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus Constituciones respectivas, las medidas legislativas necesarias para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, y especialmente a establecer sanciones penales eficaces para castigar a las personas culpables de genocidio o de cualquier otro de los actos enumerados en el artículo III".

Resolución 2005/81 sobre impunidad de la Comisión de Derechos Humanos-ONU³: "15. Pide a todos los Estados que se cercioren de que el procedimiento penal se desarrolla con arreglo al derecho a una audiencia justa y pública ante un tribunal

3 Comisión de Derechos Humanos- ONU, Resolución sobre impunidad 2005/81

competente, independiente, imparcial y debidamente constituido de conformidad con el derecho internacional aplicable y a que velen por que las penas sean adecuadas y proporcionales a la gravedad del delito cometido”.

La jurisprudencia de la Corte IDH es clara en relación con el estándar de sanción adecuada y proporcionalidad de la pena y debió ser analizada por el voto mayoritario.

Masacre de La Rochela⁴ sobre juzgamiento de graves violaciones de los derechos humanos en Colombia: “En cuanto al referido principio de proporcionalidad de la pena, la Corte estima oportuno resaltar que la respuesta que el Estado atribuye a la conducta ilícita del autor de la transgresión debe ser proporcional al bien jurídico afectado y a la culpabilidad con la que actuó el autor, por lo que se debe establecer en función de la diversa naturaleza y gravedad de los hechos (...) En cuanto al principio de favorabilidad de una ley anterior debe procurarse su armonización con el principio de proporcionalidad, de manera que no se haga ilusoria la justicia penal. Todos los elementos que incidan en la efectividad de la pena deben responder a un objetivo claramente verificable y ser compatibles con la Convención”.

Manuel Cepeda Vargas v. Colombia⁵:“(...) La imposición de una pena apropiada en función de la gravedad de los hechos, por la autoridad competente y con el debido fundamento, permite verificar que no sea arbitraria y controlar así que no se erija en una forma de impunidad de facto”.

Barrios Altos v. Perú⁶, de enorme impacto en las decisiones judiciales de nuestro país al reabrirse el proceso de justicia: “existe un marco normativo internacional que establece que los delitos que tipifican hechos constitutivos de graves violaciones a los derechos humanos deben contemplar penas adecuadas en relación con la gravedad de los mismos” (...) “en atención a la regla de proporcionalidad, los Estados deben asegurar, en el ejercicio de su deber de persecución de esas graves violaciones, que las penas impuestas no se constituyan en factores de impunidad, tomando en cuenta varios aspectos como las características del delito y la participación y culpabilidad del acusado”.

García Ibarra y otros v. Ecuador⁷: “el Tribunal [interno] ha establecido que una calificación jurídica inadecuada y una pena desproporcionada al hecho denunciado pueden ser factores de impunidad en casos de graves violaciones de derechos humanos”.

Por último, en el precedente mencionado *Manuel Cepeda Vargas v. Colombia*⁸, la Corte IDH estableció un punto determinante para evaluar el fallo Muiña: “El otorgamiento indebido de estos beneficios puede eventualmente conducir a una forma de impunidad, particularmente cuando se trate de la comisión de violaciones graves de derechos humanos...”. En este mismo sentido, se pronunció en los casos “Hermanos

4 Corte IDH, Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 11 de Mayo de 2007.

5 Corte ID, Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010, Serie C No. 213, párr. 153

6 Corte IDH. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de septiembre de 2012, párr. 54

7 Corte IDH. Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C No. 306, párr. 167

8 Corte ID, Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010, Serie C No. 213, párr. 152

Gómez Paquiyauri v. Perú⁹, "Barrios Altos v. Perú"¹⁰ y "Desaparecidos del Palacio de Justicia v. Colombia"¹¹.

Sin embargo, la Corte desestimó los criterios interpretativos que emergen de las obligaciones internacionales del Estado argentino y habilitó la aplicación de la ley del "2 por 1" para los delitos de lesa humanidad, sin considerar que al reducir la pena y desprenderse de los principios de proporcionalidad y sanción adecuada, sus efectos derivan en una forma de impunidad, de acuerdo con los estándares desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Preocupación de los sistemas internacionales de protección por el fallo Muiña

La incompatibilidad del fallo de la Corte con los principios del derecho internacional fue destacada con preocupación por los órganos con competencia específica de los sistemas internacionales de protección en los días posteriores a la sentencia.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos expresó que el fallo de la Corte "se aparta de los estándares internacionales en la persecución de graves violaciones a los derechos humanos". Y agregó que el delito de lesa humanidad se diferencia de los otros delitos "por los fines y objetivos que persigue, que es el concepto de la humanidad como víctima. Los Estados tienen por lo tanto la obligación internacional de no dejar impunes estos crímenes y asegurar la proporcionalidad de la pena. La aplicación del 2x1 u otros beneficios no deberían servir para desvirtuar la proporcionalidad de la pena para las personas responsables de crímenes de lesa humanidad. Su aplicación tornaría inadecuada la sanción que se impuso, lo cual es contrario a los estándares interamericanos de derechos humanos." ([Comunicado 60/17, 15 de mayo de 2017](#)).

En el mismo sentido, la oficina regional para América del Sur del Alto Comisionado de Naciones Unidas ACNUDH sostuvo que "los fallos de Corte Suprema sobre lesa humanidad deben tener en cuenta estándares internacionales de derechos humanos", en particular la necesidad de que la sanción guarde proporcionalidad con la gravedad del delito. Es decir que la aplicación de la ley más benigna debe ser interpretada a la luz de estos estándares internacionales. La (ACNUDH) también recordó que un Estado no puede invocar disposiciones de derecho interno como justificación del incumplimiento de una obligación internacional. ([ACNUDH, comunicado del 8 de mayo de 2017](#)).

El Grupo de Trabajo de Desapariciones Forzadas de las Naciones Unidas sostuvo que los crímenes de lesa humanidad deben ser castigados de manera apropiada, tomando en cuenta su gravedad y que los responsables no podrán ser beneficiados por ninguna amnistía o medidas similares que pudieran causar la exención de procesos penales o de sanción. ([Comunicado de cierre de su 112 periodo de Sesiones, 19 de mayo de 2017](#))

9

10 Corte IDH. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de septiembre de 2012, párr. 57

11 Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párr. 463

El Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias y el Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición enviaron un escrito a la Corte Suprema solicitándole que revise su fallo.

Los expertos consideraron que el fallo “al reducir la severidad de las penas impuestas, desconociendo la especial gravedad de estos delitos, viola los principios que exigen la proporcionalidad de las sanciones y podría generar una situación de impunidad de hecho”. También afirmaron que “numerosos instrumentos internacionales establecen la obligación de los Estados de asegurar que los responsables de graves violaciones a los derechos humanos sean investigados, juzgados y sancionados con penas apropiadas. Esta obligación también se vincula estrechamente con la garantía del derecho de reparación de las víctimas. Esta normativa deja claro que no basta imponer cualquier sanción a los responsables, sino que, además, crea un estándar por el cual las sanciones impuestas deben ser ‘apropiadas’.”

Luego de repasar exhaustivamente los aspectos del fallo contrarios a los estándares internacionales, los expertos concluyeron: “Ante el riesgo de retroceder en la lucha contra la impunidad, llamamos a la Corte Suprema para que reconsidere su interpretación en el caso Muiña y, a la luz de la Ley 27.362, cumpla con las obligaciones internacionales del Estado de imponer sanciones apropiadas y proporcionales a los responsables de crímenes de lesa humanidad. ([Documento enviado a la CSJN el 16 de junio](#)).

Después del fallo

Los factores de impunidad de los crímenes de lesa humanidad, entre ellos la reducción de penas, deben ser evitados. Al mismo tiempo, es necesario derribar los obstáculos de hecho y de derecho que impidan cumplir con la obligación de investigar y sancionar adecuadamente los delitos más graves. Sin embargo, la Corte en el fallo Muiña tomó la decisión contraria a los principios desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Frente al amplio consenso social anti impunidad que se manifestó a raíz de su decisión, la Corte Suprema tiene la oportunidad de tomar medidas concretas que fortalezcan el proceso de justicia. Entre ellas se encuentran: instruir a los jueces sobre medidas concretas de continuidad y celeridad de los procesos judiciales; crear un ámbito específico para tramitar los recursos extraordinarios de estas causas; revisar las sentencias en plazos razonables y ejercer un control efectivo sobre el desempeño del Cuerpo Médico Forense, cuyos integrantes intervienen en las evaluaciones de salud de los imputados.